

c) Las instancias, dirigidas al señor Alcalde, se presentarán en el Registro de Entradas de Documentos, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta publicación en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas del resguardo de haber ingresado en la Depositaria Municipal, en concepto de derechos de examen, en 500 pesetas.

Benidorm, 2 de junio de 1982.—El Alcalde-Presidente, José Such Ortega.—5.344-A.

**13582** *RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Corporación Metropolitana de Barcelona, referente a la oposición para proveer una plaza de Ingeniero Técnico.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 31.3 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se convoca oposición libre para proveer una plaza de Ingeniero Técnico de esta Corporación.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria y las bases han sido publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 129, de fecha 31 de mayo de 1982.

Barcelona, 3 de junio de 1982.—El Secretario general, Francisco Lliet Borrell.—5.351-A.

**13583**

*RESOLUCION de 4 de junio de 1982, del Tribunal de oposición libre para cubrir una plaza de Ingeniero Técnico Agrícola, adscrito al Servicio Agropecuario de la Diputación Provincial de Madrid, por la que se señalan fechas de sorteo y de comienzo del primer ejercicio.*

Este Tribunal, en su reunión celebrada en el día de la fecha, ha acordado señalar el próximo día 14 de junio de 1982, a las diez horas, en la sala de reuniones de Cooperación y Coordinación, sexta planta, del edificio de «La Caixa» (paseo de la Castellana, número 51), para la realización del sorteo que establecerá el orden de actuación de los aspirantes admitidos a la oposición libre para cubrir en propiedad la plaza de Ingeniero Técnico Agrícola, adscrito al Servicio Agropecuario Provincial.

Igualmente ha acordado señalar el próximo día 5 de julio de 1982, a las diez horas, en el salón de sesiones de la Corporación Provincial (calle de Miguel Ángel, número 25, Madrid), para el comienzo y realización del primer ejercicio de la oposición, a cuyo efecto se convoca a todos los aspirantes admitidos en llamamiento único para que comparezcan en el día, hora y lugar anteriormente señalados.

Los aspirantes deberán presentarse provistos de documento nacional de identidad y de los medios materiales (pluma estilográfica o bolígrafo) para la realización de las pruebas selectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de las de la convocatoria y en el artículo séptimo, párrafo 1, del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Secretario del Tribunal, Manuel Jesús Hermida Fernández.—5.336-A.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE DEFENSA

**13584** *ORDEN 82/1982, de 27 de abril, por la que se aprueba el Reglamento del Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir.*

La Corporación de Prácticos del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir solicita la legalización del Reglamento del Montepío de la citada Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de los adicionales y transitorios del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, aprobado por Decreto de 14 de abril de 1950 («Diario Oficial» número 102).

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren la Ley número 43/1962, de 21 de julio, y el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir, que figura como anexo a esta Orden ministerial.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

**REGLAMENTO DEL MONTEPIO DE LA CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR**

Artículo 1.º El Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto y Ría de Sevilla se constituye como Asociación de socorros mutuos a favor de sus asociados y beneficiarios, por acuerdo unánime de todos sus componentes, viniendo a ampliar y mejorar otros acuerdos mutuo-benéficos existentes hasta ahora, a los cuales sustituye.

Este Montepío se regirá por el presente Reglamento, con respecto a lo que sea de aplicación según la legislación vigente.

Art. 2.º El Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto y Ría de Sevilla tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social en beneficio de sus asociados y beneficiarios, con arreglo a las cláusulas de este Reglamento.

Art. 3.º Este Montepío tiene personalidad jurídica propia e independiente a todos los efectos civiles, patrimonio social y medios propios para el cumplimiento de sus fines. En su consecuencia, este Montepío puede adquirir, poseer y enajenar bienes, disponer de ellos, contraer obligaciones y realizar toda clase de contratos relacionados con sus fines y funcionamiento, con sujeción a las formalidades reglamentarias y las limitaciones que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º La constitución de este Montepío no será incompatible con otros acuerdos que sus socios, bien individualmente, bien como Corporación, hayan suscrito o puedan suscribir en

materia de previsión social, con otras Entidades de ámbito nacional.

A todos los efectos de este Montepío, la antigüedad de sus asociados será la que tuvieren en la Corporación como Prácticos de número.

Art. 5.º La duración de este Montepío se establece por tiempo ilimitado. Para su disolución será necesario el acuerdo unánime de los Prácticos en activo de la Corporación.

Art. 6.º El domicilio social para todos los efectos legales y administrativos será el de la Corporación de Prácticos del Puerto y Ría de Sevilla.

Art. 7.º Las prescripciones de este Reglamento serán aplicables a:

Primero.—Jubilados, viudas y huérfanos, beneficiarios en la actualidad de este Montepío.

Segundo.—Prácticos de número en activo integrantes de la Corporación de Prácticos del Puerto y Ría de Sevilla.

Tercero.—Aquellos que ingresen posteriormente como Prácticos de número, los cuales quedarán afectos a las obligaciones y derechos de este Montepío desde la fecha de su nombramiento.

Cuarto.—Aquellos socios o beneficiarios que reúnan las condiciones precisas reglamentarias.

Art. 8.º Serán socios o asociados de este Montepío los Prácticos de número en activo en la Corporación de Prácticos de este puerto; socios-beneficiarios, aquellos Prácticos que al cesar en el ejercicio profesional, temporal o permanentemente, quedan en situación en que tengan derecho a percibir beneficios en virtud de preceptos Reglamentarios.

Beneficiarios serán los familiares de asociados que, sin tener la condición de socio del Montepío, tengan derecho al percibo de prestaciones o subsidios de los establecidos por este Reglamento.

Art. 9.º El Montepío atenderá las obligaciones sobre previsión social contenidas en los artículos siguientes, con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen, cuyas prestaciones y subsidios se anotan a continuación.

Pensiones de jubilación por:

- Accidente.
- Enfermedad.
- Invalidez absoluta.
- Separación definitiva del servicio.

Pensión de Viudedad.

Pensión de orfandad.

Auxilios por baja temporal por:

- Accidente.
- Enfermedad.
- Suspensión de empleo.

Auxilios por permisos o excedencias.

Auxilios a Prácticos de nuevo ingreso.

Subsidio de defunción.

Art. 10. Tendrán la condición de socios-beneficiarios con derecho a pensión consiguiente, según este Reglamento, aquellos Prácticos que cesen en el servicio activo por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por haber cumplido la edad máxima reglamentaria según la legislación laboral vigente.
- b) Los que sin haber alcanzado la edad máxima del apartado anterior, pero si la de jubilación voluntaria, tengan derecho al percibo de beneficios de este Montepío.
- c) Los que a causa de accidente ocurrido en el servicio o como consecuencia del mismo queden incapacitados totalmente para el ejercicio de la profesión, siendo por esto baja en la Corporación.
- d) Los que a causa de accidente ocurrido fuera del servicio, enfermedad de cualquier naturaleza u otro motivo ocasionante de inutilidad física permanente y absoluta fueran invalidados para el servicio activo, y por ello baja obligatoria y definitiva en el mismo, declarada por la superioridad.
- e) Los que por sentencia del Tribunal competente o resolución de la superioridad fueran separados del cargo por causas dimanantes del ejercicio profesional o por otros motivos no considerados deshonrosos, previas las comprobaciones adecuadas y justificadas.

Art. 11. La pensión por jubilación vendrá determinada por un porcentaje del salario regulador en función de la antigüedad del asociado en la Corporación de Prácticos.

Se entenderá por antigüedad los años de servicio activo en esta Corporación desde su ingreso en la misma como Práctico de número.

Constituye el salario regulador el importe de la parte entera que como haber perciba un Práctico en servicio activo, con arreglo a la liquidación corporativa correspondiente.

La pensión por jubilación será vitalicia y su cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio en la Corporación	Porcentaje del salario regulador
De 0 a 3 ... ..	25
De 3 a 5 ... ..	35
Más de 5 ... ..	50

La antigüedad se considerará por años continuados o períodos acumulados. Se computarán los días de baja por accidente, enfermedad o suspensión de empleo hasta dos meses, excepto en el accidente ocurrido con ocasión del servicio. Las licencias para asuntos particulares no se contarán.

Art. 12. Se garantiza como pensión de jubilación la proporción de la parte, según los años de servicio, que como haber perciba un Práctico en servicio activo, todo ello según se regula y define en el artículo 11.

En consecuencia, se distinguen dos casos habida cuenta las pensiones que como tal Práctico y por ejercicio de su profesión pueda recibir de otros organismos, tales como la Mutua Benéfica de Prácticos de Puerto de España, Instituto Social de la Marina o cualquier otra Entidad de previsión con la que, bien a nivel local o nacional, se pudiera establecer contrato corporativo:

Primero.—Que la suma de todas estas pensiones supere la proporción del salario regulador que corresponda al Práctico jubilado, en cuyo caso quedará todo su importe a beneficio del Práctico socio-beneficiario de este Montepío y sin obligaciones para el mismo, y

Segundo.—Que la suma de dichas pensiones sea inferior a la proporción del salario regulador que corresponda, en cuyo caso este Montepío complementará hasta dicha proporción la pensión del Práctico socio-beneficiario, como garantía mínima de jubilación.

Art. 13. No tendrá derecho a percibir beneficio alguno ni pensión de este Montepío el Práctico que se separe voluntaria y definitivamente del servicio sin tener cumplida la edad de sesenta años y un mínimo de quince años de antigüedad en la Corporación de Prácticos y de cumplimiento de las obligaciones reglamentarias.

También perderá estos derechos, sin que posteriormente pueda recuperarlos, el asociado que pasase a formar parte de otra Corporación o fuera Práctico de otro puerto.

Art. 14. Generarán derecho a pensión de viudedad los asociados que en la fecha del fallecimiento estuviesen percibiendo o hubiesen tenido derecho a pensión con cargo a este Montepío.

Art. 15. La pensión de viudedad tendrá carácter vitalicio, y su cuantía será variable y equivalente al 10 por 100 de la parte entera que como haber perciba un Práctico en servicio activo.

La pensión por viudedad será incrementada en un 20 por 100 de su cuantía por cada hijo menor de veintiún años de edad o inválido absoluto y permanente para el trabajo, que el asociado fallecido deje a cargo de la viuda.

Art. 16. Se extinguirá el derecho al percibo del incremento de la pensión de viudedad reconocido en el artículo anterior, párrafo 2:

- a) Cuando los hijos cumplan veintiún años de edad, si no son inválidos absolutos antes de cumplirla.
- b) Cuando se emancipen los hijos menores por los que se percibía dicho incremento.
- c) Cuando contraigan matrimonio o estado religioso.
- d) Por fallecimiento de la viuda que dé lugar a una pensión de orfandad.

Art. 17. Se perderá el derecho a la pensión de viudedad:

- a) Cuando la viuda contraiga nuevas nupcias.
- b) Cuando adquiera estado religioso.

Si por cualquiera de las causas anotadas u otras no previstas o por fallecimiento de la viuda que la disfrutaba, se anulara la pensión de viudedad, ésta recaerá íntegra, convertida en orfandad, en los hijos que reúnan las condiciones reglamentarias para recibirla.

Art. 18. A falta de viuda, o cuando ésta no tenga derecho a pensión, los huérfanos del asociado fallecido percibirán de este Montepío una pensión de orfandad, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que sean solteros.
- b) Que sean menores de veintiún años de edad.
- c) Que sufran incapacidad absoluta y permanente para el trabajo en cualquier profesión desde antes de extinguirse su derecho a pensión.

Art. 19. En el supuesto previsto en el artículo 18, la pensión de orfandad será de cuantía básica igual a la establecida para la viuda por el artículo 15, párrafo primero.

Art. 20. La pensión de orfandad será temporal para los beneficiarios físicamente aptos para el trabajo, y durará para éstos hasta su extinción reglamentaria.

A los inválidos permanentes y absolutos corresponderá pensión vitalicia, siendo necesario para su percepción aportar la documentación facultativa precisa y las comprobaciones legales que la Administración de este Montepío exija.

Art. 21. La pensión de orfandad será percibida para su administración, por la persona que tenga el carácter de cabeza de familia o ejerza tutela sobre los huérfanos. Cuando éstos sean varios, la pensión se repartirá entre ellos a partes iguales.

Cuando fallezca o pierda la condición de beneficiario alguno de los huérfanos, el importe de su pensión acrecerá a la de los otros que continúen reuniendo las condiciones reglamentarias.

Art. 22. El derecho al percibo de la pensión de orfandad se extinguirá por:

- a) Fallecimiento de los beneficiarios.
- b) Por haber alcanzado los veintiún años de edad, si no son inválidos absolutos antes de cumplir dicha edad.
- c) Por el hecho de contraer matrimonio o estado religioso.
- d) Por emancipación del huérfano de la unidad familiar.

Art. 23. El Práctico que por accidente ocurrido con ocasión del servicio o con motivo del mismo sea baja temporal en los turnos de servicio para atender a su curación, percibirá durante los noventa primeros días el 100 por 100 del salario regulador; pasados éstos, percibirá el 75 por 100 del salario regulador durante otros noventa días; pasados estos dos períodos, percibirá el 50 por 100 del salario regulador. Estas percepciones serán compatibles con las que por esta causa pudiera percibir de cualquier otra Entidad de previsión con la que mediara contrato o fuera miembro de pleno derecho el Práctico accidentado, con el límite máximo que se especifica en el párrafo segundo del artículo 24 de este Reglamento. No se contarán como días de baja los de vacaciones reglamentarias, coincidentes con los períodos indicados en el párrafo primero.

Art. 24. El Práctico que por accidente ocurrido fuera del servicio o por enfermedad de cualquier naturaleza sea baja temporal en el servicio activo para atender a su curación percibirá:

Primero.—El 50 por 100 del salario regulador durante los diez primeros días.

Segundo.—A partir del undécimo día y hasta un máximo de sesenta días naturales en la misma situación, o hasta el día anterior a su alta en el turno de servicio, el 100 por 100 del salario regulador. Pasado este plazo de sesenta días pasará a percibir lo estipulado en el punto primero.

Si un Práctico en esta situación percibiera alguna cantidad de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, Federación (o Colegio) de Prácticos, Instituto Social de la Marina u otros que pudieran contratarse, percibirá íntegro el beneficio que le corresponda siempre y cuando esta cantidad o cantidades, sumadas a lo percibido de este Montepío, no llegue a superar el total de lo que percibe un Práctico en activo, en cuyo caso este exceso pasará al fondo de la Corporación.

El mismo subsidio de media parte percibirá el Práctico que se le instruya expediente por causas dimanantes del ejercicio de la profesión, u otras, y fuera separado del servicio activo por un tiempo no superior a un año.

No se contarán como días de baja los de vacaciones reglamentarias.

Art. 25. En caso de enfermedad, para que un Práctico pueda acogerse de nuevo a los beneficios que se conceden en el artículo 24, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Primero.—Haber transcurrido un período mínimo de ciento ochenta días naturales desde aquel en que se le dio de alta en el turno de trabajo, y con un mínimo de permanencia en dicho turno de ochenta días, consecutivos o acumulados.

Segundo.—Cuando no se completen los ochenta días de permanencia en el turno que se cita en el punto anterior, sólo se tendrá derecho a los beneficios señalados en el punto segundo del artículo 24, por un número de días proporcional a los que estuvo en turno, percibiendo posteriormente los beneficios del punto primero de dicho artículo 24 y por el plazo máximo que se fije a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

Este mismo criterio se seguirá en el caso de enfermedad del Práctico de nuevo ingreso, computándose el tiempo de trabajo a partir del día de su alta en el turno.

Tercero.—Se aplicarán en todo caso las normas de concesión de este beneficio especificado en el artículo 24.

A los efectos anteriores no se considerarán como de alta en el turno los de vacaciones reglamentarias.

Art. 26. En los casos de baja temporal en el servicio activo contenidos en los artículos 23 y 24, y en cualquier otro, si transcurrido el plazo de un año el rebajado no se hubiera reintegrado al ejercicio profesional, se reunirá la Corporación para estudiar el caso y fijar lo procedente respecto a este Montepío, a tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Los Prácticos de número podrán obtener licencias para asuntos propios o quedar en situación de excedente o supernumerario.

En todas estas situaciones, para mantener su derecho a las prestaciones que otorga este Montepío, el Práctico deberá abonar, particular y directamente, una aportación de cuantía igual a la de sus compañeros de Corporación para el sostenimiento de este Montepío (excepto en el caso recogido en el artículo 13, párrafo segundo), sin que pueda retrasarse en el cumplimiento de estas obligaciones un período superior a dos meses, en cuyo caso será baja definitiva con pérdida de todos sus derechos.

Art. 28. Cuando un Práctico pase a la situación de excedente o supernumerario con carácter forzoso, conservará íntegros todos sus derechos y beneficios que concede este Montepío en la cuantía y condiciones adecuadas a su antigüedad en la Corporación de Prácticos, más los que hubiere lugar durante su permanencia en dicha situación.

Art. 29. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado, su viuda, hijos o derechohabientes recibirán de este Montepío en concepto de socorro, en metálico y por una sola vez, el subsidio de defunción, cuyo importe será igual al 25 por 100 de los haberes mensuales de un práctico en activo que se calculará tomando como base los S. S. R. R. de las doce quincenas anteriores a la del fallecimiento del asociado y sin perjuicio de otros beneficios reglamentarios que pudieran corresponderle.

Este subsidio de defunción se abonará junto con el importe de la quincena correspondiente al fallecimiento y con cargo al fondo de previsión que se regula en el artículo siguiente, y en todo caso dentro de los quince días siguientes al fallecimiento del asociado.

Art. 30. Para la atención de las obligaciones de este Montepío se constituirá un fondo especial llamado fondo de previsión, con cargo a cuya dotación se abonarán las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y los ocasionales subsidios de defunción u otros.

Este fondo de previsión se administrará con absoluta independencia de otros corporativos que puedan existir.

Art. 31. La dotación económica del fondo de previsión necesaria para cubrir sus prestaciones se formará ingresando en él la aportación quincenal que proceda, deduciéndola expresamente de los gastos generales corporativos. Como consecuencia de la base de cálculos de las contingencias que cubre este fondo de previsión, su cuantía no podrá ser limitada a una cantidad fija, sino que oscilará de acuerdo con el importe de la parte del Práctico en activo, porcentaje de la cual son las citadas pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y ocasionales subsidios que pudieran darse.

Art. 32. Cuando la situación económica del fondo de previsión lo permita, sin quebranto para las obligaciones inexcusables del mismo contenidas en el artículo 30, se podrán conceder asistencias económicas a los asociados en casos justificados y condiciones de garantía que acuerde la Corporación.

Art. 33. Este Montepío abonará a los herederos del Práctico fallecido:

a) En activo:

Primero.—El salario regulador de la quincena en que falleció.

Segundo.—Subsidio de defunción.

Tercero.—Cincuenta por ciento del salario regulador durante las cuatro quincenas siguientes a la defunción.

b) Jubilado:

Primero.—Importe de su pensión con cargo a este Montepío de la quincena en que falleció.

Segundo.—Subsidio de defunción.

Art. 34. Los haberes que dejen de percibir los Prácticos rebajados del servicio temporalmente, por cualquier motivo, o en excedencia, se repartirán entre los Prácticos en servicio activo.

Art. 35. El efectivo necesario para atender las prestaciones del régimen de previsión social de este Montepío se obtendrá deduciendo la cantidad precisa, en cada caso, de la parte perteneciente a los Prácticos como haber, en la liquidación de la recaudación correspondiente a los servicios específicos de la Corporación.

Art. 36. Todas las pensiones y subsidios que preceptúa la Reglamentación de Montepío son compatibles con las que pudiera adquirirse por sus asociados y beneficiarios con cualquier otra institución de previsión. No obstante, la pensión por jubilación y ayudas por larga enfermedad o accidente, a efectos de este Montepío, tendrán los límites y condiciones señalados en los artículos anteriores que hacen referencia expresa a estas contingencias.

Art. 37. La representación, gobierno y administración de este Montepío se efectuará por el Práctico de número en activo que designe la Corporación.

Art. 38. Los asociados y beneficiarios están obligados a la aportación de los documentos legales apropiados que, para acreditar su derecho, les sean requeridos por la Administración de este Montepío.

Art. 39. En los casos de dudosa interpretación de las cláusulas de este Reglamento, así como en la solución de los no previstos, se resolverán mediante el adecuado acuerdo de la Corporación.

Art. 40. Todos los acuerdos que se adopten relacionados con este Montepío y sus preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su clase y condiciones, para su validez ejecutiva será necesaria la conformidad o mayoría de las tres cuartas partes de los Prácticos de número en activo. Para la reforma de este Reglamento será necesaria una mayoría del 85 por 100 de los Prácticos de número en activo.

De los acuerdos que se tomen se extenderá acta, que se registrará en el libro de actas de la Corporación.

Diligencia.

El presente Reglamento del Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir se redacta por derivación del que fue otorgado en escritura pública con fecha 11 de febrero de 1960, ante el Notario del ilustre Colegio de esta ciudad don Rafael González Palomino, el cual firmaron todos los componentes de la Corporación en dicha fecha y que entró en vigor el 1 de enero de 1959.

## MINISTERIO DE HACIENDA

13585

ORDEN de 23 de febrero de 1982 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso de apelación interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 27 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», contra la sentencia dictada por la misma Sala de la citada Audiencia Territorial, en 26 de marzo de 1979, en el recurso número 219 de 1977, sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

De conformidad con lo que disponen los artículos 10<sup>o</sup> y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, interpuesta por la Entidad "Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima", contra sentencia dictada por la Sala jurisdiccional de La Coruña en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en que es parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación por licencia fiscal en relación con el Impuesto industrial, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando la nulidad de la liquidación impugnada y actos administrativos que de ella derivan, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ninguna de ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1982.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.